

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2017 00233 00
Demandante: UAE Dirección Impuestos Aduanas Nacionales "DIAN"
Demandado: Edgar Eli Quintero Walteros

Asunto: Admite demanda

REPETICIÓN

I. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es una entidad pública que está ejerciendo el medio de control de repetición contra unos ex servidores públicos y la cuantía no excede los 500 SMLMV (fl. 24).

2. Caducidad

La conciliación extrajudicial realizada entre el señor Eduardo Caballero Gerardino y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN fue aprobada por el Juzgado 32 administrativo de Bogotá mediante auto del 9 de diciembre de 2015, debidamente notificado y ejecutoriado el 15 de diciembre del mismo año (fls. 62 al 67); por Resolución No. 900006 del 26 de enero de 2016, la DIAN ordenó dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio y proceder al pago (fls. 60 al 61). Por Resolución No. 001123 de 19 de febrero de 2016 ordenó reconocer a favor del señor Orlando Caballero Gerardino la suma de \$278.242.230.00 (fls. 31 al 32) pago que se efectuó el 27 de abril de 2016 según consta en la certificación suscrita por el jefe de coordinación de tesorería obrante a folio 33, la demanda se podía presentar por la entidad demandante dentro de un término de dos años a partir del día siguiente a la fecha del pago o a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el efecto, luego se puede concluir que podía presentar la demanda hasta el 28 de abril de 2018.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 26 de septiembre de 2017 (fl. 122), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad del medio de control de repetición previsto en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Es de precisar que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto quien demanda ostenta la calidad de entidad pública. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso.

3. Acta Comité de Conciliación

En cumplimiento al artículo 4 de la Ley 678 de 2001 se allegó copia del Acta No. 49 del 18 de octubre de 2016 suscrito por la Presidente y Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el que se recomienda iniciar la presente acción de repetición (fls. 46 al 50).

4. Constancia de pago

Se allegó al expediente constancia de pago suscrita por el jefe coordinación de tesorería de la entidad, en la que se precisa que el 27 de abril de 2016 se pagó al señor Orlando Caballero Gerardino, mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia por él reportada, la suma de \$258.946.644.00, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 001123 del 19 de febrero de 2016, mediante la cual se dio cumplimiento a una conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró, a través de apoderado judicial, la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, contra los señores **Edgar Eli Quintero Walteros, Claudia Esperanza Ladino Moreno, Isabel María De Lourdes Rodríguez Salguero, Luz Ayda Solano Vargas, Nora Lucia Azcarate Echeverri y Gilberto Jesús Calao González.**

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a los señores **Claudia Esperanza Ladino Moreno, Isabel María De Lourdes Rodríguez Salguero, Luz Ayda Solano Vargas, Nora Lucia Azcarate Echeverri y Gilberto Jesús Calao González**, en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Emplazar a los herederos del señor **Edgar Eli Quintero Walteros**. Por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en el diario El Tiempo o La República.

Una vez cumplido lo anterior, **por Secretaría**, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, realícense las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

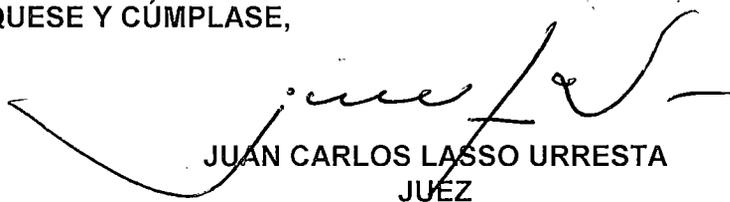
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹

SÉPTIMO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor **Mauricio Alexander Dávila Valenzuela**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.796 y T.P. No. 144.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ca-53 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **110013343 058 2017 00233 00**
Demandante: **UAE Dirección Impuestos Aduanas Nacionales**
“DIAN”
Demandado: **Edgar Eli Quintero Walteros**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

REPETICIÓN

I. ASUNTO

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto el 24 de abril de 2018, por el apoderado de UAE DIRECCIÓN IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES “DIAN”, en contra del auto del 20 de abril de 2018 (fl. 135).

II. CONSIDERACIONES

En el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso² indica lo siguiente:

“Artículo 318. Reposición - Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² El artículo 242 del CPACA, respecto del recurso de reposición, señala: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

La providencia del 20 de abril de 2018 fue notificada por estado el 23 de abril de 2018 (anverso folio 135), habiéndose presentado el recurso el 24 de abril siguiente (fls. 136 al 143), es decir, dentro de la oportunidad prevista en el enunciado normativo en cita.

Con el recurso, el apoderado de la parte demandante allegó certificado de defunción del señor Edgar Heli Quintero junto con la certificación de la Registraduría de cancelación de la cedula por muerte. Aclara que los anexos de la demanda que son echados de menos por el Despacho fueron allegados oportunamente, tal y como da cuenta el acta individual de reparto. Información constatada por la secretaria de este Despacho.

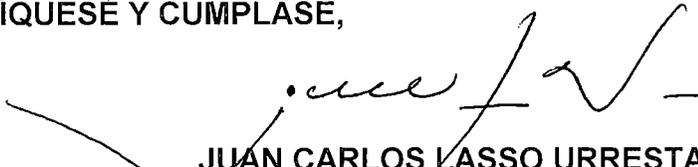
Y sostiene que ignora el lugar donde pueden ser citados los herederos del fallecido, luego lo procedente en este caso es aplicar lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, esto es, el emplazamiento en la forma prevista en este código, tal como lo ha realizado la Sección Tercera del Consejo de Estado en casos similares.

En vista de que la información necesaria para el trámite de la demanda se encuentra en el expediente y que tal como lo solicitó la parte actora es posible aplicar los artículos 108 y 293 del CGP para el emplazamiento de personas indeterminadas, el Despacho

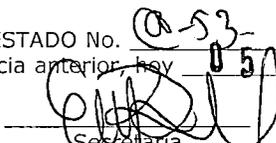
RESUELVE

Revocar la decisión adoptada en auto del 20 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>053</u> se notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>05/OCT/2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 058 2017 00058 00
Demandante: Martha Liliana Ahumada Martínez
Demandado: Empresa de Transportes del Tercer Milenio-Transmilenio S.A.

Asunto: Ordena emplazamiento

REPARACIÓN DIRECTA

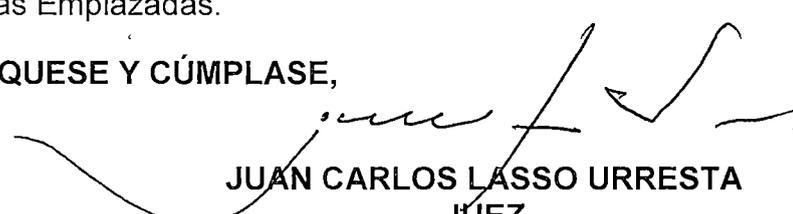
Teniendo en cuenta el informe de notificación obrante a folios 275 al 276 del cuaderno principal, se ordena el emplazamiento del demandado **John Alexander Rojas**.

En vista de que se desconoce otro lugar donde pueda ser citado el demandado, por secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en el diario El Tiempo o La República, el cual deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador ad litem.

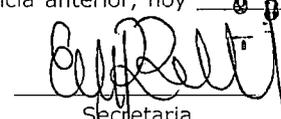
La anterior carga la deberá cumplir el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., por secretaría inclúyase al señor **John Alexander Rojas** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-J3</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 058 2017 00058 00
Demandante: Martha Liliana Ahumada Martínez
Demandado: Empresa de Transportes del Tercer Milenio-Transmilenio S.A.

Asunto: Ordena emplazamiento

REPARACIÓN DIRECTA

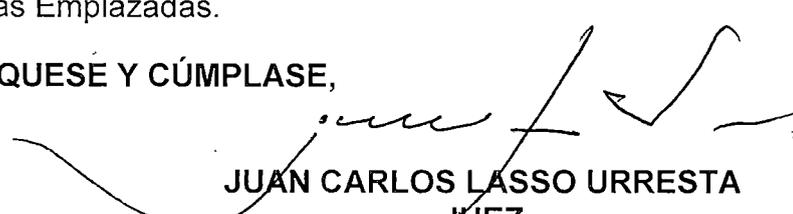
Teniendo en cuenta el informe de notificación obrante a folios 275 al 276 del cuaderno principal, se ordena el emplazamiento del demandado **John Alexander Rojas**.

En vista de que se desconoce otro lugar donde pueda ser citado el demandado, por secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en el diario El Tiempo o La República, el cual deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador ad litem.

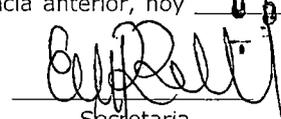
La anterior carga la deberá cumplir el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., por secretaría inclúyase al señor **John Alexander Rojas** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-53</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001 33 36 722 2014 00017 00**
Demandante: **Fundación Futura Fudahoy**
Demandado: **Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. de Bogotá**

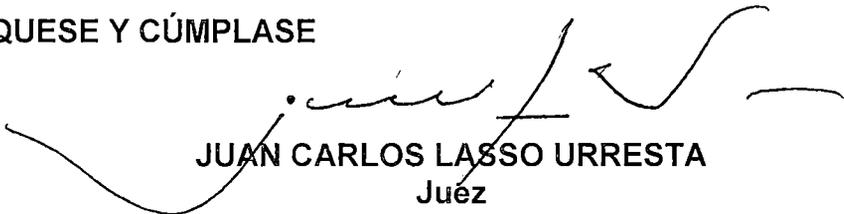
Asunto: **Obedézcase y cúmplase / ordena permanecer expediente en secretaría**

PROCESO EJECUTIVO

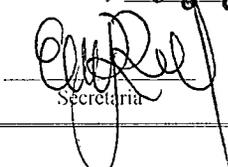
Revisado el expediente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2018 (fls. 23 al 26 del cuaderno 2), con la cual **confirmó** la decisión adoptada por este Despacho Judicial el 6 de julio de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Permanezca el expediente en la Secretaría del juzgado por el término y para los efectos de lo establecido en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>053</u>	se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy <u>05</u>	<u>OCT 2018</u> a las
8:00 a.m.	
 Secretaría	

¹ Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

² Ley 1437 de 2014, en adelante CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 25307 33 26 003 2015 00495 01
Demandante: Martha Rocío Munar
Demandado: Municipio de Fusagasugá y otros

Asunto: Auxilia comisión / Fija fecha para recepción de testimonios

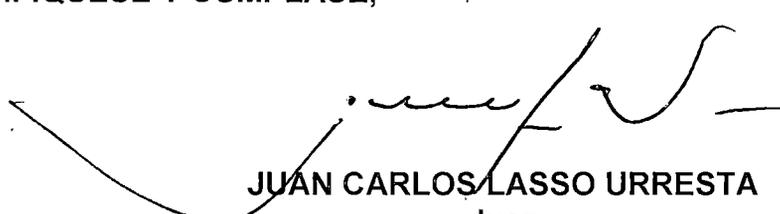
DESPACHO COMISORIO

El Despacho procede a auxiliar la comisión solicitada por el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot**, razón por la cual se fija como fecha para adelantar la diligencia de testimonio de los señores **JENNY ARIZA SUESCA** y **DANIEL BENAVIDEZ CÁCERES**, el día **31 de octubre de 2018, a las 11:00 am.**

El apoderado de la parte demandante que solicitó la prueba, deberá informar a los testigos la fecha y hora de la diligencia, por cuanto no se expedirán boletas de citación. No obstante, de llegar a necesitarlas, podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho y enviarlas por el medio que considere más eficaz.

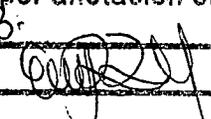
Una vez auxiliada la comisión, por Secretaría devuélvase de manera inmediata el Despacho comisorio de la referencia al **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 05 OCT 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-53
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2017 00063 00
Demandante: Marlene del Carmen Martínez Anaya
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional / Banco Colpatría Multibanca

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas (fls. 91 al 100¹, 112 y 113²) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **6 de marzo de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica al doctor **Alonso De La Pava Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.981 y Tarjeta Profesional No. 162.095 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Banco Colpatría – Multibanca Colpatría S.A.** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 104. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.⁴

Se reconoce personería jurídica al doctor **Nicolás Alexander Vallejo Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 y Tarjeta Profesional No. 288.694 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 110. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

¹ BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

² Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

³ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

⁴ Artículo 76. *Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO
EN EL CIRCUITO DE BOGOTÁ

05 OCT 2018

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº 0-53

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00623 00
Demandante: Yorlady Cardona Castaño
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

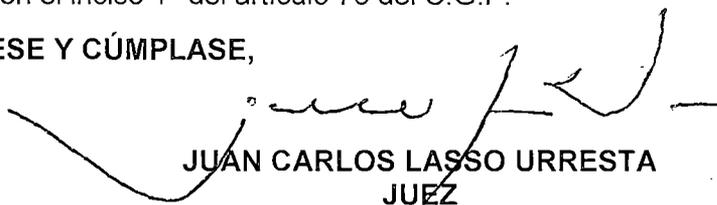
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** ya se corrió traslado (fl. 42 al 47), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 de marzo de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773. y Tarjeta Profesional No. 150.025 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 51. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>053</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Artículo 76. **Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 058 2017 00237 00
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Jennifer Orozco Thyme
Asunto: Niega mandamiento de pago

PROCESO EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas presentó demanda ejecutiva, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$1.824.774.00 derivada de la Resolución No. 223 del 2 de agosto de 2012, por la cual se declaró el incumplimiento de una orden de prestación de servicios y se hace efectiva una cláusula penal pecuniaria (fls. 72 al 76 cuaderno principal).
2. Por auto del 13 de abril de 2018, este Despacho Judicial inadmitió la demanda ejecutiva para que el apoderado de la parte ejecutante aportara copia legible de la constancia de envío por correo de la notificación personal a la señora Jennifer Orozco Thyme de la Resolución No. 223 de 2012, por la cual se declaró el incumplimiento de la orden de prestación de servicios No. 00073 del 24 de enero de 2012 (fl. 88 C1).
3. Con radicado del 30 de abril de 2018 el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas subsanó la demanda (fls. 89 y 90).

II. LA DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

La apoderada de la entidad ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago así (fl. 72 C1):

"1º. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.824.774.00) derivada de la Resolución No. 223 de fecha 02 de agosto de 2012 "Por la cual se declara el incumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 del 24 de enero de 2012, celebrada entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y JENNIFER OROZCO THYME y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria", proferida por el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2^{do}. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia"

2. Hechos

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes (fls. 72 al 74 C. Ppal.):

“PRIMERO: Que mediante Orden de Prestación de Servicios No. 000073 del 24 de enero de 2012 se contrató "... Desarrollar actividades de tipo profesional prestando asesoría jurídica en el ejercicio y representación judicial de la Oficina Asesora Jurídica y la Universidad cuando sea requerido y autorizado por lo misma; ejercer las actividades procesales necesarias en aquellos asuntos judiciales que hace parte la Universidad; interponer los recursos que sean pertinentes dentro de los procesos que le sean asignados, así como el acompañamiento en la firma del pacto de concurrencia y el pasivo pensional de la Universidad; apoyo jurídico en las labores que haya que desarrollar al respecto con el Ministerio y la Secretaría de Hacienda Distrital", a la señora **JENNIFER OROZCO THYME**, por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

SEGUNDO: Que la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 de 2012 se perfeccionó y se ejecutó mediante Registro Presupuestal No. 105 del 24 de enero de 2012.

TERCERO: Que dicha orden tiene por Ordenador del Gasto al señor Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

CUARTO: Que dicha Orden tuvo una duración inicial de Siete (7) meses a partir del día 24 de enero de 2012.

QUINTO: Que dicha Orden tuvo como valor total la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$18.247.740.00)**.

SEXTO: Que según el Parágrafo de la Cláusula Sexta del referido documento, "El Incumplimiento acarreará la terminación unilateral del contrato por parte de la Universidad."

SÉPTIMO: Que según la Cláusula Décima Segunda de la Orden en mención, se pactó que "En caso de incumplimiento parcial o total del contrato la UNIVERSIDAD mediante Resolución exigirá directamente al CONTRATISTA a título de Cláusula penal la suma equivalente al 10% del valor total del contrato, que se considerará como pago parcial de los perjuicios que la UNIVERSIDAD recibiera en dicho caso".

OCTAVO: Que mediante oficio OJ- 1526, el supervisor de la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 de 2012, le señaló al Ordenador del Gasto de la referida Orden, el incumplimiento del objeto contratado en dicha relación contractual y los requerimientos realizados en ejercicio de sus funciones de supervisor.

NOVENO: Que a la contratista de la referencia, le fueron asignadas las citaciones ante la Procuraduría General de la Nación respecto de los convocantes **CONSORCIO MERCADO Y ESPECIALES CÓNDROR S.A "ESCONDO SAS**, y la información que presentó al Comité de Conciliación, en la sesión del día 27 de junio del año en curso fue incompleta, no tuvo en cuenta los requisitos mínimos para la preparación de las fichas técnicas, y por ello fue necesario aplazar la decisión del órgano colegiado respecto del convocante "ESCONDO SAS".

DÉCIMO: Que mediante radicado No. 2214100 la Alcaldía Mayor de Bogotá citó a capacitación del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales **SIPROJWEB**, Sector Educación, para el día 18 de Julio de 2012, en el horario 8:00 am a 10:00 am, para lo cual mediante correo electrónico enviado a través de la Oficina Jurídica, de fecha 16 de Julio de 2012, se convocó a todos los abogados externos para asistir a la capacitación, incluida la Dra. **JENNIFER OROZCO THYME**, a la cual no asistió la profesional del Derecho, sin que a la fecha haya presentado justificación de su ausencia.

DÉCIMO PRIMERO: Que la contratista reporto en el informe mensual de gestión del mes de mayo, el proceso promovido en contra del señor Luis Enrique Acero Duarte (200601235), lo cual no coincide con lo consultado en la página WEB de la Rama Judicial, ya que dicho proceso está a cargo de otro abogado externo.

DÉCIMO SEGUNDO: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificó a la Oficina Jurídica sobre la Audiencia de Conciliación dentro del referido proceso 2006-01235, con fecha de diligencia el 23 de Julio de 2012 a las 9:30 AM, por lo que se procedió a informar a la Dra. JENNIFER OROZCO THYME, pero llegada la fecha de la Audiencia, no asistió y tampoco informó a la Oficina Jurídica la justificación.

DÉCIMO TERCERO: Que la Oficina Jurídica mediante correos electrónicos citó a las siguientes reuniones, a las cuales tampoco asistió y no presentó justificación: 26 de junio de 2012 y 18 de julio de 2012.

DÉCIMO CUARTO: Que en el informe de gestión de mayo de 2012 de procesos activos, se evidenció que registró catorce (149 procesos los cuales se encuentran archivados de acuerdo a la consulta de la página de la Rama Judicial (sic).

DÉCIMO QUINTO: Que según estado de cuenta emitido por el Jefe de la Sección de Presupuesto, existe un saldo a 24 de julio de 2012 de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOS PESOS MC/TE (\$7.212.202.00)**.

DÉCIMO SEXTO: Que la universidad debe tomar decisiones y adoptar acciones necesarias para la adecuada prestación del servicio que le es exigible en cumplimiento de su misión institucional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 de 2012, las partes pactaron que las normas por las cuales se regía el contrato serían las del estatuto de contratación de la universidad y por las normas del derecho privado civil y comercial.

DÉCIMO OCTAVO: Que efectivamente se ha presentado el incumplimiento del contratista por las razones antes mencionadas, reuniendo así los elementos y condiciones legales y contractuales, para que el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas proceda a declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal descrita en la Cláusula Décima Segunda de la OPS No. 000073 del de 2012.

DÉCIMO NOVENO: Que mediante Resolución No. 223 de fecha 02 de agosto de 2012 "Por la cual se declara el incumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 del 24 de enero de 2012, celebrada entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y JENNIFER OROZCO THYME y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria", el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas declaró el incumplimiento y ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

VIGÉSIMO: Que a través del oficio OJ-1691 del 08 de agosto de 2012 se solicitó comparecer al Despacho de la Oficina Asesora Jurídica a la señora JENNIFER OROZCO THYME, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. 223 del 02 de agosto de 2012.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que como quiera que la señora JENNIFER OROZCO THYME no se hizo presente en las instalaciones de la Universidad Distrital, no fue posible notificarla personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA en adelante), por lo que se procedió a Notificar por Edicto el día 21 de agosto de 2012, desfijándose así mismo el 03 de septiembre de 2012.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 86 literal c de la Ley 1474 de 2011, se procedió a expedir Constancia de Ejecutoria de fecha 21 de septiembre de 2012, de la Resolución No. 223 del 02 de agosto de 2012.

VIGÉSIMO TERCERO: *Que Una vez provistos todos los trámites administrativos a los que hace referencia el artículo 86 de la Ley 1474 de 2012, y demás normas concordantes, y en aras de propender por la supremacía de la Constitución Política de Colombia en alusión a la garantía Constitucional al Debido Proceso, presento a su Despacho como Título Ejecutivo la Resolución No. 223 del 02 de agosto de 2012 con su Constancia de Ejecutoria respectiva, la cual fue proferida en virtud del privilegio de "decisión previa", del cual está revestida la Universidad Distrital, conforme al cual puede reclamar el pago de las obligaciones originadas, entre otros, en compromisos contractuales, y que a su vez contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible."*

3. Pruebas documentales allegadas con la demanda

Con la demanda (fls. 72 al 77) se aportaron los siguientes documentos:

1. Poder y sus anexos para representar en la acción ejecutiva a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls. 1 al 6);
2. Copia auténtica de la Notificación por Edicto del 21 de agosto de 2012 y constancia de ejecutoria (fl. 7 y 8);
3. Copia auténtica del oficio OJ-1691 de fecha 08 de agosto de 2012 (fl. 9);
4. Copia del estado de envío, Guía Numero YY11111111Z9K006529 (fl. 90);
5. Copia auténtica de la Resolución No. 223 del 2 de agosto de 2012 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 del 24 de enero de 2012 (...)" (fls. 11 al 14);
6. Copia de los reportes de la Rama Judicial respecto de los procesos que reportaba mensualmente la contratista en los informes de gestión que se encontraban ya archivados (fls. 15 al 56);
7. Copia de los correos electrónicos de fechas 19 y 25 de julio de 2012 (fl. 57);
8. Copia auténtica del oficio OJ- 1526 del 25 de julio de 2012 (fls. 58 al 62);
9. Copia del correo electrónico de fecha 18 de julio de 2012 (fl. 63);
10. Copia del correo electrónico de fecha 16 de julio de 2012 (fl. 64);
11. Copia auténtica del oficio OJ-1437 de fecha 12 de julio de 2012 (fl. 65);
12. Copia auténtica del oficio Ref. 2012-4-1360 suscrito por el Jefe de la Sección de Presupuesto (fl. 66);
13. Copia auténtica del acta de inicio del contrato de Prestación de Servicios No. 073 de 2012 (fl. 67);
14. Copia auténtica del Certificado de Registro presupuestal No. 105 del 24 de enero de 2012 (fl. 68);
15. Copia auténtica de la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 del 24 de enero de 2012 (fl. 69 al 71).

En la demanda ejecutiva se relacionó como medio de prueba la “Copia informe de procesos susceptibles de conciliación entregado por la señora Jenniffer Orozco Thyme” pero revisado el expediente no se encuentra tal documento.

III. CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Para el caso, se trata de una demanda que presenta la Universidad Francisco José de Caldas, lo que habilita la intervención de esta Jurisdicción¹.

2. De la competencia

2.1. En cuanto a la competencia por el factor de la cuantía el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, indica:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. En relación con la competencia territorial, el artículo subsiguiente del Estatuto en cita, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

Frente a la normatividad antes transcrita, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional y territorial habida cuenta que se trata de un cobro ejecutivo derivado de un contrato estatal, cuya cuantía que no excede los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹ La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es un ente autónomo de Educación Superior, creado mediante Acuerdo No. 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá; es una institución pública, estatal y autónoma, del orden distrital, sujeta a inspección y vigilancia por medio de la Ley 1740 de 2014 y la ley 30 de 1992 del Ministerio de Educación de Colombia.

(\$1.824.774.00) y el lugar donde se desarrolló el objeto del contrato es en Bogotá D.C.

3. De las ejecuciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 297 del CPACA establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del original)

El artículo 299 del CPACA remite al Código General del Proceso el cual establece el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 299 del CPACA.: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

“Artículo 422 del CGP: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Subrayado fuera del original)

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, ha señalado:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

Respecto de los títulos ejecutivos, su clasificación, clases, regulación normativa y requisitos para su exigibilidad indicó lo siguiente:

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. M. P. María Elena Giraldo Gómez en auto de 5 de octubre de 2000, Exp. 16868.

“son título base de recaudo ejecutivo: i) las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en donde se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias, ii) las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en donde se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles, iii) los contratos y sus garantías, junto con los actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, de los cuales emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo de alguna de las partes y iv) los actos administrativos, con constancia de ejecutoria, en donde se reconozca un derecho o una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de una autoridad administrativa, los cuales deben ser allegados en copia auténtica con la anotación de que corresponden al primer ejemplar. (...) La circunstancia de que los actos administrativos que se aducen al proceso como título base de recaudo ejecutivo se aporten en copia auténtica con constancia de ser el primer ejemplar es una de las nuevas exigencias que consagra la Ley 1437 de 2011, para viabilizar la orden de pago. Dicha exigencia obedece, “por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”, pero debe tenerse en cuenta que la obligación de aportar los actos administrativos que integran el título ejecutivo con la constancia de ser la primera copia solo es exigible cuando la obligación contenida en el título se satisface en un solo momento, pues cuando la obligación debe ser satisfecha por el deudor en distintas oportunidades no es viable exigir la constancia de ser la primera copia, pues es obvio que el acreedor necesita el título, para luego reclamarla por la vía ejecutiva, cuantas veces el deudor incumpla la obligación y ésta sea exigible. (...) en el artículo 215 del C.P.A.C.A. se determina que los documentos que contienen títulos ejecutivos deben cumplir los requisitos que la ley exige. Sobre el particular, el artículo 299 de ese mismo código establece que para la ejecución en materia de contratos se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, en las cuales se establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.⁴ (Subrayado fuera del original).

4. Del caso concreto

De entrada el Despacho advierte que el título ejecutivo en el presente asunto es complejo, ya que se encuentra conformado por varios documentos, la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 del 24 de enero de 2012 (fl. 69 al 71) y la Resolución No. 223 del 2 de agosto de 2012 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios No. 000073 del 24 de enero de 2012 (...)” (fls. 11 al 14). Revisados los documentos, se observa que estos no fueron allegados con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, esto es, con la constancia de ser copia auténtica y con la anotación de que corresponde al primer ejemplar. Requisitos que a juicio de esta judicatura no se satisfacen con el sello impuesto en los documentos, pues en este solo se puede leer “Secretaría General Universidad, Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, es decir, nada dice sobre los requisitos que se echan de menos.

Así las cosas, se impone concluir que en el *sub lite* el contrato y la resolución que declaró el incumplimiento tal como fueron allegadas no constituyen título ejecutivo a la luz de la normatividad y el precedente jurisprudencial en cita que exigen dichos requisitos para brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe poner en evidencia que para la fecha en que fue emitido el acto administrativo, esto es 2 de agosto de 2012,

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. proceso ejecutivo Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02234-01(57348).

estaba vigente la Ley 1437 de 2011, que respecto del deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...)

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

En el presente caso, la Entidad pasó por alto lo establecido en la Ley 1437 de 2011⁵ en materia de notificaciones y procedió en los términos establecidos en la normatividad anterior, es decir, el Decreto 01 de 1984⁶. En efecto, luego de citar sin éxito a la contratista para notificarle personalmente de la sanción, procedió de manera subsidiaria a fijar el edicto lo que en este estado procesal evidencia una irregularidad en la notificación que hace inexigible la obligación.

Recuérdese que la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador⁷.

En consecuencia, no se libraré mandamiento de pago en el presente caso, toda vez que no se encuentra constituido en debida forma el título ejecutivo.

Por las razones antes expuestas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado por la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** en contra de **Jennifer Orozco Thyme** por no reunir los documentos allegados la calidad de título ejecutivo.

SEGUNDO. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

⁵ En este punto el Despacho debe precisar que el acto administrativo base de la ejecución se expidió de plano con posterioridad al informe de interventoría de fecha 25 de octubre de 2012, fecha posterior a la entrada en rigor de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Con todo, el Despacho para verificar las condiciones del proceso de notificación digitó en la página web del servicio postal 472 www.4-72.com.co el número de envío reportado por el apoderado de la entidad ejecutante (fls. 89 y 90), la cual arrojó como resultado que "no se encontró la guía YY1111111Z9K006529". Tampoco se allegó con la copia del *estado de envío*, el certificado de entregado en la dirección de la contratista y con todo, el Vicerrector Administrativo y Financiero de la entidad procedió a fijar el edicto (fl. 7 y 8). luego se enfatiza en la importancia de aportar con cada actuación administrativa su respectiva notificación y constancia de ejecutoria que permita establecer su exigibilidad, como lo establece la ley 1437 de 2011.

⁷ Ver Sentencia T-404/14 de la Corte Constitucional

TERCERO. Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA.

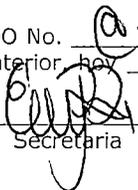
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. se notificó a las partes la providencia anterior hoy 05 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001 33 43 058 2017 00328 00**
Demandante: **Jhan Marco Ríos Calle**
Demandado: **La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

Asunto: Rechazo de la demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 31 de mayo de 2018, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de ser rechazada de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; en la mencionada providencia, se señaló:

*"(...) Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte actora:*

Allegue poderes conferidos en debida forma, donde el asunto este determinado y claramente identificado, por cuanto en el obrante a folio 1 del expediente no se precisa cual fue la fecha de la ocurrencia de los hechos que dan lugar al medio de control de reparación directa y/o la calidad que ostentaba el señor Jhan Marco Ríos Calle para la fecha de ocurrencia de los hechos: lo anterior, con fundamento en el art. 74 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el Art. 306 del CPACA.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relaciona una serie de requisitos que debe cumplir la demanda con el fin de ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponda por reparto debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Ahora bien, el artículo 170 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Revisado el expediente, se observa que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado a la parte demandante por estado electrónico el 1 de junio de 2018, es decir, que los diez (10) para subsanar la demanda vencieron el día 19 de junio del año en curso, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga procesal impuesta en el mencionado auto, ni hubiere formulado recursos contra dicha providencias, razón por la cual la misma se encuentra en firme y ejecutoriada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se rechazará la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora la pueda interponer nuevamente con sujeción a los presupuestos procesales y requisitos establecidos en el estatuto en cita, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

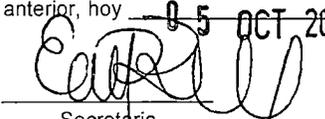
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 1 y anverso del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001 33 43 058 2017 00328 00**
Demandante: **Jhan Marco Ríos Calle**
Demandado: **La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

Asunto: Rechazo de la demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 31 de mayo de 2018, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de ser rechazada de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; en la mencionada providencia, se señaló:

*"(...) Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte actora:*

Allegue poderes conferidos en debida forma, donde el asunto este determinado y claramente identificado, por cuanto en el obrante a folio 1 del expediente no se precisa cual fue la fecha de la ocurrencia de los hechos que dan lugar al medio de control de reparación directa y/o la calidad que ostentaba el señor Jhan Marco Ríos Calle para la fecha de ocurrencia de los hechos: lo anterior, con fundamento en el art. 74 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el Art. 306 del CPACA.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relaciona una serie de requisitos que debe cumplir la demanda con el fin de ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponda por reparto debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Ahora bien, el artículo 170 *ibídem* permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Revisado el expediente, se observa que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado a la parte demandante por estado electrónico el 1 de junio de 2018, es decir, que los diez (10) para subsanar la demanda vencieron el día 19 de junio del año en curso, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga procesal impuesta en el mencionado auto, ni hubiere formulado recursos contra dicha providencias, razón por la cual la misma se encuentra en firme y ejecutoriada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se rechazará la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora la pueda interponer nuevamente con sujeción a los presupuestos procesales y requisitos establecidos en el estatuto en cita, el Despacho

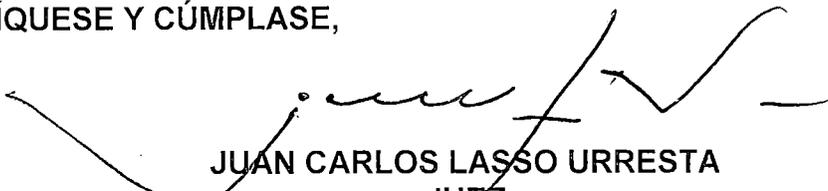
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

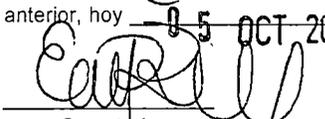
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 1 y anverso del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@-53</u> .	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00735 00
Demandante: Wilmer Tamayo Castillo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario - INPEC

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 110 al 112) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **27 de marzo de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

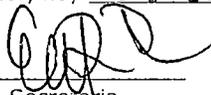
Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Diana Belinda Muñoz Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.241 y Tarjeta Profesional No. 41.574 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 102. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00727 00
Demandante: Wilmer Ferney Alfaro Baquero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

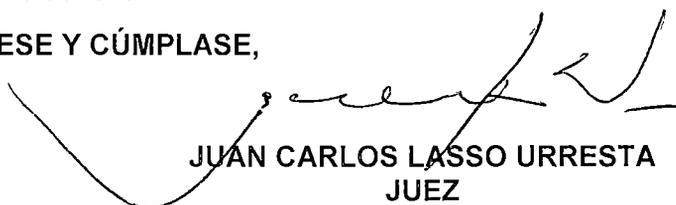
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (anverso del folio 78) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **14 de marzo de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

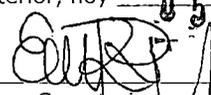
Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **María Del Pilar Ortiz Murcia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.589.194 y Tarjeta Profesional No. 176.135 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 80. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00745 00
Demandante: Nelcy Cecilia Urango Tordecilla
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

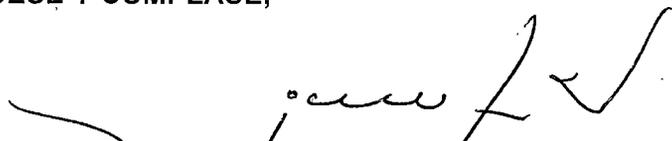
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (anverso del folio 222 al anverso del 226) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **20 de marzo de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

En atención del memorial presentado por la doctora **Olga Lucia Jiménez Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.999.078 y Tarjeta Profesional No. 99.599 del C. S. de la Judicatura, quien renuncia a la representación de la entidad demandada **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (fls. 228 al 230), y considerando que no se había reconocido personería jurídica, la entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-53</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00637 00
Demandante: Edelberto Perez
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial / Fiscalía General de la Nación

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas (fls. 98 al 105 y anverso del folio 120 al 123) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **28 de marzo de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

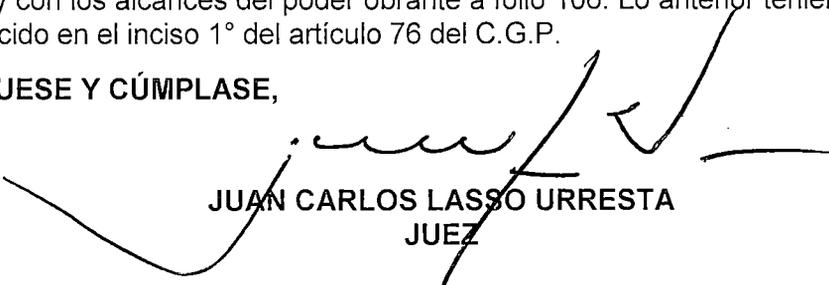
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica al doctor **Javier Enrique López Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y Tarjeta Profesional No. 119.868 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 106. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

Se reconoce personería jurídica al doctor **Darwin Efrén Acevedo Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 106. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

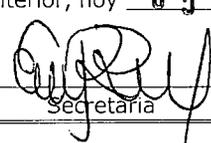
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-53 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00571 00
Demandante: Edinson de Jesús Asprilla Cañas
Demandado: Nación Rama Judicial y otro

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

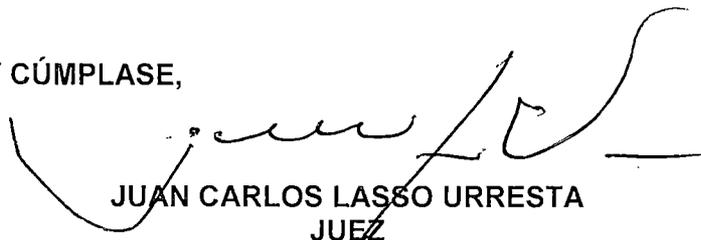
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado (fl. 163), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de marzo de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

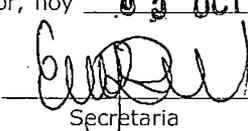
Se reconoce personería jurídica al doctor **Jesús Antonio Valderrama Silvia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y Tarjeta Profesional No. 83.468 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 152. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u> @-53 </u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u> 05 OCT 2018 </u>	a las 8:00
a.m.	
 Secretaria	

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00747 00
Demandante: Ronal Hernández Fuentes
Demandado: Nación - Rama Judicial / Fiscalía General de la Nación

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas (fls. 221 al 224 y anverso del folio 248 hasta el 252) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el **21 de marzo de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

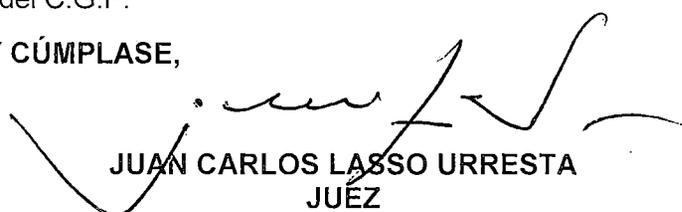
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

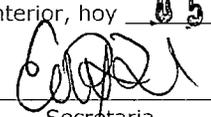
Se reconoce personería jurídica al doctor **Carlos Federico Salcedo de la Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.215.316 y Tarjeta Profesional No. 199.386 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 225. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Marybeli Rincón Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.231.650 y Tarjeta Profesional No. 26.271 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 253. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>ca-53</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00086 00
Demandante: Jesús Santiago Velásquez Bonilla y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fl. 166) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de abril de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

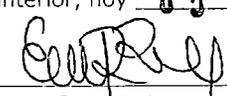
Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773. y Tarjeta Profesional No. 150.025 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 252. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-53-</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00170 00
Demandante: José Ramiro Escobar Marroquín
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario - INPEC

Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas / Traslado de documentos.

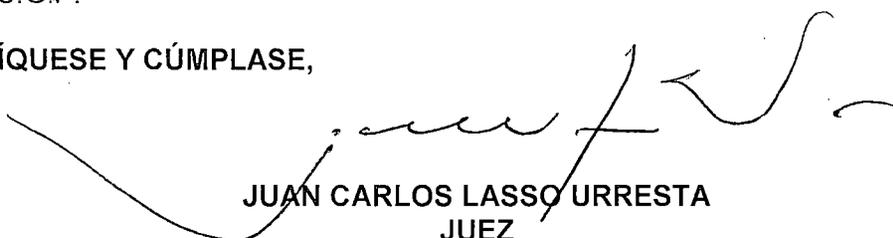
REPARACIÓN DIRECTA

Con escrito radicado el 28 de septiembre de 2017¹ el Director (e) del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca) dio respuesta del oficio No. JS3P-0091-2017 (fl. 158 del C1) aportando la documentación requerida.

Considerando que fueron recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas y en aras de garantizar el debido proceso, así como dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 180 y 181 del CPACA, este Despacho fijará como fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el **15 de febrero de 2019** a las **3:30 pm** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Karla Viviana Díaz Lizarazo**, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.061.098 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 175.377 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 175. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

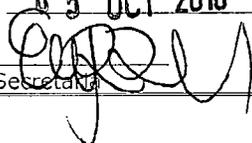
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-53 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Fls. 166 al 169 del cuaderno principal

² **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00766 00
Demandante: Andrés Manuel Pacheco Castillo
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas (fls. 650 al 655¹, anverso del folio 672 y 673²) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **28 de febrero de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

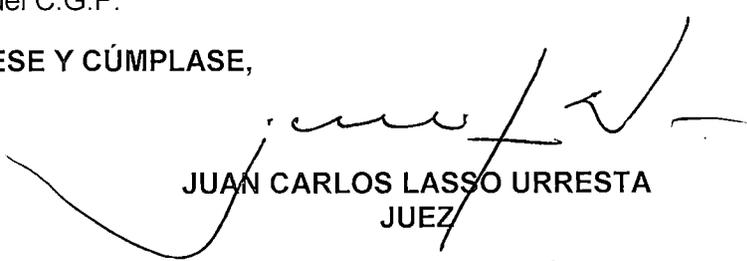
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica al doctor **Carlos Federico Salcedo De La Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.215.316 y Tarjeta Profesional No. 199.386 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 656. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.⁴

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Marybeli Rincón Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.231.650 y Tarjeta Profesional No. 26.271 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 665. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

¹ Nación – Fiscalía General de la Nación

² Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

³ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

⁴ **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-53 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 05 OCT 2018 a las 8:00
a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00752 00
Demandante: Duber Ardrey Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

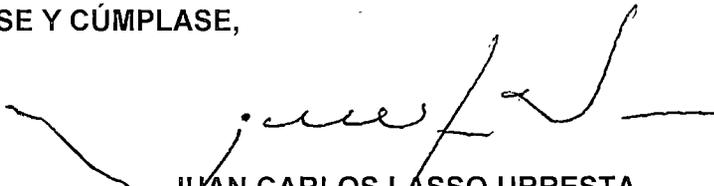
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 29 al 31) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **3 de abril de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Lina Alexandra Juanias**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y Tarjeta Profesional No. 144.888 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 24. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

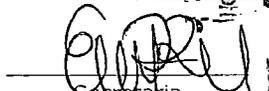
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-53 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00662 00
Demandante: Juan Carlos De La Horta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

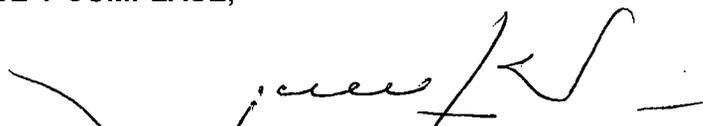
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 73 al 78) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de abril de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773. y Tarjeta Profesional No. 150.025 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 80. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

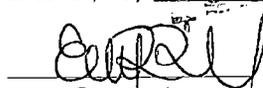
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-53 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revòque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2017 00101 00
Demandante: Carlos Alberto Agudelo Cuervo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

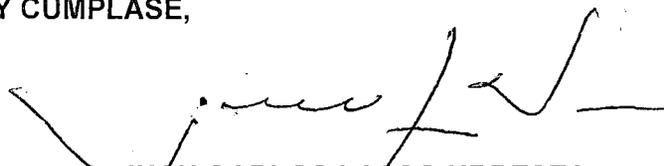
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fl. 44) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 de abril de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

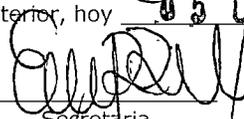
Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Karent Melisa Truque Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678 y Tarjeta Profesional No. 208.516 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 46. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>ca-53</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00655 00
Demandante: Joskin Alain Manosalva Ahumada
Demandado: La Nación Fiscalía General de la Nación y otro

Asunto: Fija fecha audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas (fls. 592 al 612¹, 633 al 635², 655 al 657³, 677 al 681⁴ y 686 al 688⁵) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **27 de febrero de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Lizeth Carolina Correa Campos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010187903 y Tarjeta Profesional No. 270831 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Congreso de la República** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 709. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.⁷

Se reconoce personería jurídica al doctor **Andrés Tapias Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y Tarjeta Profesional No. 88.890 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** en

¹ Nación – Congreso de la Republica

² Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

³ Nación – Fiscalía General de la Nación

⁴ Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

⁵ Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

⁶ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

⁷ **Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

los términos y con los alcances del poder obrante a folio 638. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al doctor **Carlos Federico Salcedo De La Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.215.316 y Tarjeta Profesional No. 199.386 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 659. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al doctor **Mauricio José Hernández Oyola**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.692 y Tarjeta Profesional No. 122.596 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 696. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

En atención del memorial presentado por la doctora **Olga Lucia Jiménez Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.999.078 y Tarjeta Profesional No. 99.599 del C. S. de la Judicatura, quien renuncia a la representación de la entidad demandada **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (fls. 703 al 705), y considerando que no se había reconocido personería jurídica, la entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>053</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
